

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicado: (069) **2014 – 00308** 01
Proceso: Verbal
Demandante: Henry Jair González Gómez
Demandado: Gabriel Antonio Velásquez Gómez y Carlos Enrique Ceballos Zuluaga
Asunto: **Declara Inadmisible Recurso de Apelación**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el opositor a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la presente acción, en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, debiendo efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad, proferida dentro del presente asunto, se desprende que la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2013 a marzo de 2014.

Conforme con lo anterior, resulta del caso memorar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P. “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*”, , por lo que forzosamente habrá de concluirse que la alzada interpuesta por el apoderado del opositor dentro de la diligencia de entrega del prenotado bien, deviene improcedente.

¹ Estado electrónico número 56 del 30 de abril de 2021

Póngase de presente que conforme el numeral 5 del artículo 625 del CGP” *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*” (subrayas adicionadas por el despacho).

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, de acuerdo con las condiciones del contrato de arrendamiento aportado como base de la acción de restitución y que obra a folios 33 a 38 del expediente digital, su duración se pactó en periodos contractuales de 12 meses y el valor del canon al momento de la presentación de la demanda ascendía a \$1.600.000.00², por lo que aplicada la regla prevista en el numeral 7 del artículo 20 del CPC³ cuya redacción es similar al numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. y efectuada la operación aritmética correspondiente, se colige que el presente asunto es de mínima cuantía⁴, por lo que la providencia atacada tampoco es susceptible de ser revisada a través de la apelación interpuesta.

En virtud de lo aquí expuesto, se RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 27 de enero de 2020, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² Según la indicado en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2015 (fl.26)

³ Vigente para el momento de la presentación de la demanda

⁴ El valor de la última renta por el término pactado asciende a \$19.200.000.00

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c34fff77bfa6bebe53f43fda41c9652c6e2e115be51de13451faa9ddb83786**

Documento generado en 29/04/2021 11:27:03 AM